



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 557/2021

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,

REPRESENTADA POR KARL

ANDREI BORJAS CALDERÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de abril de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 01802-2020-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a aspectos de valoración probatoria
2. Declarar **INFUNDADA** en los que concierne a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Sardón de Taboada (ponente) votaron por declarar improcedente y fundada la demanda.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual prescribe, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; se tiene que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente considero que la demanda debe ser declarada **improcedente** en un extremo e **infundada** en otro. Mis fundamentos son los siguientes

1. Doña Yalile Crystel Vásquez García interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de Viviana Alexandra Baena Hincapié, dirigiéndola contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a la favorecida a 15 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; (ii) la resolución suprema que declaró haber nulidad en la condena impuesta a la favorecida y reformándola le impuso 8 años de pena privativa de la libertad (Expediente 15715-2015/R.N. 759-2017). Alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. La recurrente alega que no existen suficientes pruebas contra la favorecida para considerar que contribuyó dolosamente a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, para atribuirle complicidad secundaria en el hecho delictivo. Refiere que si bien la favorecida alquiló la cochera de su departamento a su co procesado Restrepo Bulla, a quien conoció un año antes de los acontecimientos ilícitos en reuniones organizadas por el consulado colombiano, ello no es una conducta prohibida. Agrega que compró el SOAT del vehículo estacionado en la cochera que alquilaba, con el propósito de probar su funcionamiento, pues Restrepo Bulla le informó que el seguro vehicular se encontraba vencido, ya que deseaba adquirir dicho automóvil, aunque ello no se concretó. Resalta que un dato de suma importancia, pero obviado por la Corte Suprema, fue que el vehículo fue recogido por la persona de Jahir Cortés, información que Baena Hincapié proporciono a nivel policial.
3. Refiere que la Corte Suprema se basó en dos premisas para concluir que colaboró no esencialmente con la comisión del delito por la que la condenó a ocho años de pena privativa de la libertad, estos son: que se encontró probado desde un inicio que la favorecida alquiló la cochera de su departamento a Restrepo Bulla y que lo conoció un año antes de los acontecimientos ilícitos en reuniones organizadas por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

el consulado colombiano; sin embargo, la Sala Suprema se limitó a señalar que la versión de la favorecida no es creíble, obviando alegar qué pruebas enervarían la presunción de inocencia, recurriendo a meras subjetividades a efectos de establecer que el comportamiento se circunscribe en los alcances de la complicidad secundaria.

4. Alega que no se presentaron pruebas indiciarias sobre su participación en el hecho delictivo y que prevaleció el prejuicio de la nacionalidad de la favorecida para vincularla en un hecho de drogas sin razonamientos lógicos y jurídicos. Asevera que otra grave vulneración a la presunción de inocencia radica en que la Corte Suprema no sustentó cómo la colaboración de la sentenciada Baena Hincapié ayudó al plan criminal de los autores, teniendo en cuenta que la imputación fue la de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, y no se especifica cuál fue el rol que tuvo en la colaboración con esta organización criminal.
5. Finalmente, sostiene que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Apelaciones cometió dos patologías al motivar la resolución cuestionada. Por un lado, sostiene que existe deficiente motivación externa porque los jueces demandados no justificaron fácticamente la vinculación de la favorecida con los autores del delito y con la organización criminal dedicada al tráfico de drogas. Asimismo, no validó con los hechos la idoneidad, eficacia o aseguramiento de los comportamientos de la favorecida con el hecho en sí de traslado de altas cantidades de droga, ni manifestó la supuesta peligrosidad de comprar un SOAT y alquilar un vehículo. Por otro lado, existe insuficiente motivación porque dichos jueces no dijeron nada respecto a los alegatos de defensa de la favorecida, y no motivaron por qué no son creíbles.
6. Ahora bien, en primer lugar debo señalar que el Tribunal Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia que los alegatos de inocencia, así como los relacionados a la revaloración de los medios probatorios, o los argumentos que cuestionan el criterio de los jueces ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los justiciables, no son atendibles en sede constitucional, máxime si en el caso de autos se observa que gran parte de los argumentos se orientan en alegar la falta de responsabilidad penal de la favorecida y que se realice una revaloración de los medios probatorios aportados al interior del proceso penal en el que fue juzgada, extremos que a mi consideración deben ser declarados **improcedentes** conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, tal como también la ha considerado la ponencia.
7. En relación con el derecho a la motivación, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”

8. En tal sentido, el Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
9. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
10. En el caso autos, del análisis de la sentencia expedida la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, se observa que los jueces demandados, en la sección “LA VINCULACIÓN DE LA ACUSADA VIVIANA BAENA HINCAPIE CON UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS” han cumplido con mencionar y desarrollar las razones que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal de la favorecida. En efecto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

en el punto 39 de la resolución bajo análisis, se observa que los demandados mencionaron que: “la acusada afirmó que se le presentó una mejor oferta para comprar otros vehículos; sin embargo, su coacusada Claudia Restrepo Bulla nunca le dijo el precio del vehículo Kia color rojo que le fue ofrecido en venta, por lo que no resulta razonable que afirmara que se le presentó una mejor oferta. Asimismo, la acusada Viviana Baena Hincapié afirmó que se interesó en comprar el vehículo y por ello compró el seguro vehicular SOAT, lo que tampoco resulta razonable luego de haber adquirido dos vehículos, según su versión exculpatoria”.

11. En ese mismo sentido, en el numeral 40, la misma sentencia se expone que: “La acusada Viviana Baena Hincapié sabía que la tarjeta de propiedad no estaba a nombre de la acusada Claudia Restrepo Bulla sino a nombre de Crisanto Flores; sin embargo, no manifestó ni le preguntó a la acusada Claudia Restrepo Bulla por qué se comportaba como propietaria del vehículo”. Asimismo, en el numeral 61 concluyen que “la acusada Viviana Baena Hincapié sabía que el vehículo que guardó en su cochera y para el cual compró el seguro vehicular SOAT, iba a ser utilizado para el transporte de droga, por su relación con el acusado Jahir Cortes Colorado y su estrecha relación con la acusada Claudia Restrepo Bulla directamente vinculada con el vehículo donde se transportó la droga y el alto grado de confianza que tenía, tanto más si también se determinó que también conoció al acusado Juan Manuel Castro Silva y Jorge Crisanto Flores, el primero encargado de conducir el vehículo cargado de droga el día de su intervención, se puede inferir razonablemente que formaba parte de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas”. Así pues, se puede apreciar que los jueces demandados realizaron un análisis detallado de la participación de la favorecida, de los hechos y de lo manifestado por cada uno de los propios procesados, argumentando cada uno de los hechos, en base a lo cual arribaron a la conclusión de que la favorecida había incurrido en el ilícito penal.
12. Además, en el punto 41 de la mencionada sentencia, los demandados mencionaron que “La acusada Viviana Baena Hincapié se dio cuenta que el vehículo Kia color rojo de placa C6N-440, no era de la acusada Claudia Restrepo Bulla desde el momento en que se dejó el vehículo en su cochera en la quincena del mes de agosto de 2015; sin embargo, compró el seguro vehicular el día 22 de setiembre de 2015, casi un mes y semana después. En este punto, se puede afirmar que lo razonable es que supiera que el vehículo tenía multa de la SAT, según se corrobora con el voucher encontrado en el vehículo Kia de color rojo, donde se acredita un pago por un monto total de 422 soles, pago realizado el día 23 de setiembre de 2015, un día después de haber adquirido el seguro vehicular”. Este Tribunal observa que tanto en los fundamentos descritos como en los puntos sucesivos de la misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

sentencia el colegiado y los jueces penales demandados en primera instancia cumplieron con mencionar y desarrollar de manera motivada los argumentos y razones que los llevaron a determinar la responsabilidad penal de la favorecida.

13. Por otro lado, respecto a la resolución suprema cuestionada, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 7 de setiembre del 2017, se tiene que los demandados en el fundamento décimo primero, aplicaron una motivación por remisión, pues se remitieron a lo desarrollado por la Sala penal superior, resolución que se encuentra debidamente motivada, conforme a lo expuesto *supra*.
14. Asimismo, en los fundamentos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo refieren los magistrados supremos demandados que la favorecida negó conocer al encausado Crisanto Flores en un primer momento, luego refirió que alquiló su cochera a la encausada Restrepo Bulla, sin embargo usaba su vehículo y le compró el SOAT, y al comprarlo es imposible que no se haya percatado de la tarjeta de propiedad que estaba a nombre del encausado Crisanto Flores. De lo expuesto refiere la Sala Suprema que la favorecida era poseedora de la cochera donde fue llevado el vehículo por el encausado Castro Silva, que compró el SOAT a dicho vehículo intervenido; es decir, brindó un acto de ayuda para que el autor cometa el hecho criminal, en el que su participación fue la simulación de un contrato de arrendamiento, la custodia del vehículo donde se trasladó la droga, la realización de actos de disposición del mismo e incluso la compra del SOAT a su nombre. Al respecto, este Tribunal aprecia que la Sala Suprema demandada reforzó adecuadamente con estos argumentos los expuestos por la sentencia de primera instancia, motivando adecuadamente la ejecutoria suprema y las razones de su decisión.
15. A mi consideración, lo expuesto evidencia que los jueces demandados cumplieron con motivar adecuadamente su decisión, basándose en la prueba actuada, alcanzando convicción respecto a la participación de la beneficiada en el hecho delictivo que se le imputó.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 6, *supra*.; e **INFUNDADA** la misma respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. En el presente caso, la demandante solicita que se declare (i) la nulidad de la sentencia (f. 296) de 4 de enero del 2017, por la que la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; (ii) la nulidad de la resolución suprema (f. 22), de 7 de setiembre del 2017, que declaró haber nulidad en la condena impuesta a la favorecido y reformándola le impuso ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 15715-2015/R.N. 759-2017); y, (iii) se ordene la inmediata libertad de la favorecida. Se alega la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En el caso de autos se observa que gran parte de los argumentos del demandante se concentran en alegar la falta de responsabilidad penal de la favorecida, y que se realice una revaloración de los medios probatorios aportados al interior del proceso penal en el que fue juzgada, extremos que deben ser declarados improcedentes conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional pues los referidos alegatos no son atendibles en esta sede constitucional.
3. Respecto a la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el recurrente alega que la favorecida fue condenada solo por dos hechos: alquilar una cochera y comprar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT para el vehículo en el cual se encontró la droga. Señala que no existió una debida motivación de las resoluciones cuestionadas, pues no habrían fundamentado la participación de la favorecida en la organización criminal, ni cómo sus actos contribuyeron a la comisión del delito, ni se pronunciaron sobre los alegatos de defensa de la favorecida.
4. Del análisis de la sentencia expedida la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 4 de enero del 2017, que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (ff. 296 a 339), se observa que los jueces demandados, en la sección “La vinculación de la acusada Viviana Baena Hincapie con una organización criminal dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas” (f. 321) han cumplido con mencionar y desarrollar las razones que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal de la favorecida. En efecto, en el punto 39 de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

bajo análisis, se observa que los demandados mencionaron que: “la acusada afirmó que se le presentó una mejor oferta para comprar otros vehículos; sin embargo, su coacusada Claudia Restrepo Bulla nunca le dijo el precio del vehículo Kia color rojo que le fue ofrecido en venta, por lo que no resulta razonable que afirmara que se le presentó una mejor oferta. Asimismo, la acusada Viviana Baena Hincapié afirmó que se interesó en comprar el vehículo y por ello compró el seguro vehicular SOAT, lo que tampoco resulta razonable luego de haber adquirido dos vehículos, según su versión exculpatoria”.

5. En ese mismo sentido, en el numeral 40, la Sala superior demandada manifestó que: “La acusada Viviana Baena Hincapié sabía que la tarjeta de propiedad no estaba a nombre de la acusada Claudia Restrepo Bulla sino a nombre de Crisanto Flores; sin embargo, no manifestó ni le preguntó a la acusada Claudia Restrepo Bulla por qué se comportaba como propietaria del vehículo”. Asimismo, en el numeral 61 concluyen que “la acusada Viviana Baena Hincapié sabía que el vehículo que guardó en su cochera y para el cual compró el seguro vehicular SOAT, iba a ser utilizado para el transporte de droga, por su relación con el acusado Jahir Cortes Colorado y su estrecha relación con la acusada Claudia Restrepo Bulla directamente vinculada con el vehículo donde se transportó la droga y el alto grado de confianza que tenía, tanto más si también se determinó que también conoció al acusado Juan Manuel Castro Silva y Jorge Crisanto Flores, el primero encargado de conducir el vehículo cargado de droga el día de su intervención, se puede inferir razonablemente que formaba parte de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas”. Es decir, los demandados realizaron un análisis detallado de su participación, de los hechos y de lo manifestado por cada uno de los propios procesados, argumentando cada uno de los hechos, y con la discrecionalidad de la que están investidos arribar a la conclusión de que la favorecida había incurrido en un ilícito penal.
6. Asimismo, en el punto 41 de la mencionada sentencia, los demandados mencionaron que “La acusada Viviana Baena Hincapié se dio cuenta que el vehículo Kia color rojo de placa C6N-440, no era de la acusada Claudia Restrepo Bulla desde el momento en que se dejó el vehículo en su cochera en la quincena del mes de agosto de 2015; sin embargo, compró el seguro vehicular el día 22 de setiembre de 2015, casi un mes y semana después. En este punto, se puede afirmar que lo razonable es que supiera que el vehículo tenía multa de la SAT, según se corrobora con el voucher encontrado en el vehículo Kia de color rojo, donde se acredita un pago por un monto total de 422 soles, pago realizado el día 23 de setiembre de 2015 (véase folios 126), un día después de haber adquirido el seguro vehicular”. Así, se observa que tanto en los fundamentos descritos como en los puntos sucesivos de la misma sentencia el colegiado los jueces penales demandados en primera instancia cumplieron con mencionar y desarrollar de manera motivada





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

los argumentos y razones que los llevaron a determinar la responsabilidad penal de la favorecida.

7. En ese mismo sentido, respecto a la Resolución Suprema cuestionada, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (ff. 22 a 37), el 7 de setiembre del 2017, se tiene que los demandados en el fundamento décimo primero, aplicaron una motivación por remisión, pues, se remitieron a lo desarrollado por la Sala penal superior, resolución que se encuentra debidamente motivada, conforme a lo señalado *supra*.
8. Asimismo, en los fundamentos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo refieren los magistrados supremos demandados que la favorecida negó conocer al encausado Crisanto Flores en un primer momento, luego refirió que alquiló su cochera a la encausada Restrepo Bulla, sin embargo usaba su vehículo y le compró el SOAT, y al comprarlo es imposible que no se haya percatado de la tarjeta de propiedad que estaba a nombre del encausado Crisanto Flores, de lo expuesto refiere la Sala Suprema se tiene que la favorecida era poseedora de la cochera donde fue llevado el vehículo por el encausado Castro Silva, que compró el SOAT a dicho vehículo intervenido, es decir, brindó un acto de ayuda para que el autor cometa el hecho criminal, donde su participación fue la simulación de un contrato de arrendamiento, custodió el vehículo donde se trasladó la droga, efectuó actos de disposición del mismo e incluso compro el SOAT a su nombre. Al respecto, consideramos que la Sala Suprema demandada reforzó adecuadamente con estos argumentos los expuestos por la sentencia de primera instancia, motivando adecuadamente la ejecutoria suprema y las razones de su decisión.
9. En consecuencia, no cabe estimar la demanda pues consideramos que los jueces demandados cumplieron con motivar los fundamentos de hecho y derecho que sustentaron su decisión.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la revalorización de los medios probatorios e **INFUNDADA** la demanda respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. En la demanda se solicita la nulidad de: la Resolución, de 4 de enero del 2017, que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; la resolución suprema que declaró haber nulidad en la condena impuesta a la favorecida y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 15715-2015/R.N. 759-2017); y, por último, que se ordene la inmediata libertad de la favorecida. Alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judicial, en tanto se cuestiona la valoración de los medios probatorios y la apreciación de los hechos.

### Análisis del caso

#### *Derecho a la debida motivación*

2. En el artículo 139, inciso 3, de la Constitución se reconoce el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional; esto implica que, el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que rigen el proceso y los límites. En esa línea, “el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de habeas corpus, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal” (Expediente N° 122-2018-HC, N°4353-2019-PHC, N°3096-2019-HC y otros).
3. Sin perjuicio de los anterior, (...) “no todo ni cualquier error en el que eventualmente inicia una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Exp. 728-2008-PHC/TC, fundamento 7). De allí que, se requiere un análisis del caso en concreto a fin de analizar si se ha vulnerado o no dicho derecho.
4. En el caso, se alega la vulneración del derecho a la debida motivación en tanto no se fundamentó la participación de la favorecida en la organización criminal, ni cómo sus actos contribuyeron a la comisión del delito y no pronunciaron en relación alegados de defensa. Al respecto, considero que tanto la sentencia de vista como la resolución suprema confirmatoria que condenan a la favorecida se encuentran debidamente motivadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

5. En efecto, la Sala superior demandada manifestó que: *“la acusada Viviana Baena Hincapié sabía que el vehículo que guardó en su cochera y para el cual compró el seguro vehicular SOAT, iba a ser utilizado para el transporte de droga, por su relación con el acusado Jahir Cortes Colorado y su estrecha relación con la acusada Claudia Restrepo Bulla directamente vinculada con el vehículo donde se transportó la droga y el alto grado de confianza que tenía, tanto más si también se determinó que también conoció al acusado Juan Manuel Castro Silva y Jorge Crisanto Flores, el primero encargado de conducir el vehículo cargado de droga el día de su intervención, se puede inferir razonablemente que formaba parte de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas”*.
6. Asimismo, en el fundamento 41 de la citada Resolución se advierte que, *“La acusada Viviana Baena Hincapié se dio cuenta que el vehículo Kia color rojo de placa C6N-440, no era de la acusada Claudia Restrepo Bulla desde el momento en que se dejó el vehículo en su cochera en la quincena del mes de agosto de 2015; sin embargo, compró el seguro vehicular el día 22 de setiembre de 2015, casi un mes y semana después. En este punto, se puede afirmar que lo razonable es que supiera que el vehículo tenía multa de la SAT, según se corrobora con el Boucher [sic] encontrado en el vehículo Kia de color rojo, donde se acredita un pago por un monto total de 422 soles, pago realizado el día 23 de setiembre de 2015 (véase folios 126), un día después de haber adquirido el seguro vehicular (...)”*.
7. Por tanto, se concluye que se tuvo en cuenta el grado de participación, el análisis de los hechos y valoración de los medios probatorios. Sobre la base de dicho razonamiento concluyen que la favorecida incurrió en la comisión del referido acto ilícito.
8. En esa misma línea, respecto a la Resolución Suprema cuestionada, también se aprecia que se expresaron similares fundamentos a la Resolución de primer grado. Se señala que, *“BAENA INCAPIÉ, es poseedora de la cochera donde fue llevado el vehículo por el encausado Castro Silva y compró el SOAT al vehículo intervenido, de lo que se desprende que brindó un acto de ayuda para que el autor cometa el hecho criminal. Conforme a la Casación N° 367-2011- Lambayeque, el cómplice no tiene el dominio del hecho sino el autor (...) se advierte que la ayuda brindada por la encausada no fue esencial para el plan ejecutivo del agente. En esa medida, su ayuda es propia de la complicidad secundaria (...)”*. En suma, en el fundamento vigésimo se precisa que, *“los encausado CASTRO SILVA, CRISANTO FLORES Y BAENA HINCAPIÉ, realizaron diversas acciones para permitir el traslado de la droga (...) en tanto que la encausada Baena Hincapié, ciudadana colombiana, bajo una simulación de contrato de arrendamiento de cochera, custodió el vehículo donde se trasladó la droga, efectuó actos de disposición del mismo e, incluso, compró el SOAT a su nombre el veintidós de setiembre de dos mil quince”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

Finalmente, en el fundamento vigésimo cuarto se menciona que “A *Baena Hincapié*, al ser cómplice secundaria, debe reducirse la pena conforme con el artículo 25 del Código Penal, respecto al tercio inferior, por lo que se le imponen ocho años de pena privativa libertad”.

9. En base a ello, se advierte que la Sala Suprema demandada realizó un análisis e individualización de la responsabilidad penal de la favorecida, a través de una resolución motivada y un análisis adecuado. Además, se tuvo en cuenta el grado de participación y la presencia de otras circunstancias a fin de imponer la pena correspondiente.
10. En síntesis, de los fundamentos *supra* se puede apreciar que la parte demanda sí cumplió con garantizar los derechos procesales de la favorecida. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que mediante un proceso de *habeas corpus* no se puede pretender que, se revise la veracidad de los medios probatorios; se analice la comisión del ilícito penal; se realice una valoración de los medios probatorios; se cuestione el criterio interpretativo del juez en relación a la aplicación de normas, acuerdos plenarios u otras fuentes del derecho. Por el contrario, dichas acciones son competencias exclusivas de juez penal.
11. Por tanto, al no haberse acreditado que las resoluciones judiciales cuestionadas vulneraron el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, considero que se debe desestimar la demanda.

En consecuencia, el sentido de mi voto es el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a aspectos de valoración probatoria
2. Declarar **INFUNDADA** en los que concierne a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me aparto de lo resuelto en el presente caso, en el extremo por el que se declara fundada la demanda. En mi caso, como pasaré a explicar seguidamente, considero que la demanda en dicho extremo debe ser declarada **INFUNDADA**:

1. La presente controversia es un proceso de habeas corpus contra una resolución judicial. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Sentencia 3179-2004-AA, f. j. 21).
2. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, el Tribunal Constitucional ha indicado en anteriores ocasiones que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
3. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
4. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, Resolución 03943-2006-AA, f. j. 4; Sentencia 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

(2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

(2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Resoluciones 00649-2013-AA y 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

5. En el presente caso, considero que los cuestionamientos que propone el demandante pueden entenderse como alusiones a insuficiencias en la motivación (2.2.), concretamente en que esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución) en tanto no se habría fundamentado la participación de la favorecida en la organización criminal, ni cómo sus actos contribuyeron a la comisión del delito, ni se pronunciaron sobre los alegatos de defensa de la favorecida. En este sentido, estimo que se debe emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en la presente controversia.
6. Del análisis de la sentencia expedida la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 4 de enero del 2017, que condenó a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (ff. 296 a 339), se observa que los jueces demandados, en la sección “LA VINCULACIÓN DE LA ACUSADA VIVIANA BAENA HINCAPIE CON UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS” (f. 321) han cumplido con mencionar y desarrollar las razones que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal de la favorecida. En efecto, en el punto 39 de la resolución bajo análisis, se observa que los demandados mencionaron que: “la acusada afirmó que se le presentó una mejor oferta para comprar otros vehículos; sin embargo, su coacusada Claudia Restrepo Bulla nunca le dijo el precio del vehículo Kia color rojo que le fue ofrecido en venta, por lo que no resulta razonable que afirmara que se le presentó una mejor oferta. Asimismo, la acusada Viviana Baena Hincapié afirmó que se interesó en comprar el vehículo y por ello compró el seguro vehicular SOAT, lo que tampoco resulta razonable luego de haber adquirido dos vehículos, según su versión exculpatoria”.

7. En ese mismo sentido, en el numeral 40, la Sala superior demandada expone que: “La acusada Viviana Baena Hincapié sabía que la tarjeta de propiedad no estaba a nombre de la acusada Claudia Restrepo Bulla sino a nombre de Crisanto Flores; sin embargo, no manifestó ni le preguntó a la acusada Claudia Restrepo Bulla por qué se comportaba como propietaria del vehículo”. Asimismo, en el numeral 61 concluyen que “la acusada Viviana Baena Hincapié sabía que el vehículo que guardó en su cochera y para el cual compró el seguro vehicular SOAT, iba a ser utilizado para el transporte de droga, por su relación con el acusado Jahir Cortes Colorado y su estrecha relación con la acusada Claudia Restrepo Bulla directamente vinculada con el vehículo donde se transportó la droga y el alto grado de confianza que tenía, tanto más si también se determinó que también conoció al acusado Juan Manuel Castro Silva y Jorge Crisanto Flores, el primero encargado de conducir el vehículo cargado de droga el día de su intervención, se puede inferir razonablemente que formaba parte de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas”. Es decir, los demandados realizaron un análisis detallado de la participación de la favorecida, de los hechos y de lo manifestado por cada uno de los propios procesados, argumentando cada uno de los hechos, y con la discrecionalidad de la que están investidos, arribar a la conclusión de que la favorecida había incurrido en un ilícito penal.
8. Asimismo, en el punto 41 de la mencionada sentencia, los demandados mencionaron que “La acusada Viviana Baena Hincapié se dio cuenta que el vehículo Kia color rojo de placa C6N-440, no era de la acusada Claudia Restrepo Bulla desde el momento en que se dejó el vehículo en su cochera en la quincena del mes de agosto de 2015; sin embargo, compró el seguro vehicular el día 22 de setiembre de 2015, casi un mes y semana después. En este punto, se puede afirmar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

que lo razonable es que supiera que el vehículo tenía multa de la SAT, según se corrobora con el voucher encontrado en el vehículo Kia de color rojo, donde se acredita un pago por un monto total de 422 soles, pago realizado el día 23 de setiembre de 2015 (véase folios 126), un día después de haber adquirido el seguro vehicular”. En suma, se aprecia que, tanto en los fundamentos descritos como en los puntos sucesivos de la misma sentencia, el colegiado y los jueces penales demandados en primera instancia cumplieron con mencionar y desarrollar de manera motivada los argumentos y razones que los llevaron a determinar la responsabilidad penal de la favorecida.

9. En ese mismo sentido, respecto a la resolución suprema cuestionada, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (ff. 22 a 37), el 7 de setiembre del 2017, se tiene que los demandados en el fundamento décimo primero aplicaron una motivación por remisión, pues se remitieron a lo desarrollado por la Sala penal superior, resolución que se encuentra debidamente motivada, conforme a lo expuesto *supra*.
10. Asimismo, en los fundamentos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo refieren los magistrados supremos demandados que la favorecida negó conocer al encausado Crisanto Flores en un primer momento, luego refirió que alquiló su cochera a la encausada Restrepo Bulla. Sin embargo, usaba su vehículo y le compró el SOAT, y al comprarlo es imposible que no se haya percatado de la tarjeta de propiedad que estaba a nombre del encausado Crisanto Flores. De lo expuesto refiere la Sala Suprema que la favorecida era poseedora de la cochera donde fue llevado el vehículo por el encausado Castro Silva, que compró el SOAT a dicho vehículo intervenido; es decir, brindó un acto de ayuda para que el autor cometa el hecho criminal, en el que su participación fue la simulación de un contrato de arrendamiento, la custodia del vehículo donde se trasladó la droga, la realización de actos de disposición del mismo e incluso la compra del SOAT a su nombre.
11. Al respecto, aprecio que la Sala Suprema demandada reforzó adecuadamente con estos argumentos los expuestos por la sentencia de primera instancia, motivando adecuadamente la ejecutoria suprema y las razones de su decisión. Se concluye entonces que los jueces demandados cumplieron con motivar los hechos por los cuales llegan a la decisión adoptada, además de pronunciarse sobre los alegatos de defensa de la beneficiaria que consistieron, en resumidas cuentas, en señalar la ilicitud de sus acciones, por lo que la demandada debe desestimarse.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

## **VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, RAMOS NÚÑEZ Y SARDÓN DE TABOADA**

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Karl Andrei Borjas Calderón, a favor de don Viviana Baena Hincapié, contra la resolución de fojas 469, de 18 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada e improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

### **ANTECEDENTES**

La recurrente, doña Yalile Crystel Vásquez García, el 23 de marzo del 2018 interpone demanda de habeas corpus (f. 1) a favor de Viviana Alexandra Baena Hincapié, y la dirige contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita la nulidad de: (i) la sentencia (f. 296) de 4 de enero del 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; (ii) la resolución suprema (f. 22), de 7 de setiembre del 2017, que declaró haber nulidad en la condena impuesta a la favorecida y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 15715-2015/R.N. 759-2017); y, (iii) que se ordene la inmediata libertad de la favorecida. Alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente alega que no existen suficientes pruebas en contra de la favorecida, pues no se aprecian pruebas principales ni un conjunto de indicios que acrediten la contribución dolosa a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas para atribuirle complicidad secundaria en el hecho delictivo. Refiere que en el proceso han existido dos hechos que como premisas han sido probados y nunca negados por la favorecida, lo que quiere decir que fueron hechos notorios no cuestionados: que se encontró probado desde un inicio que la favorecida alquiló la cochera de su departamento a Restrepo Bulla, siendo ello una conducta permitida; y que conoció al ciudadano Restrepo Bulla un año antes de los acontecimientos ilícitos en reuniones organizadas por el consulado colombiano. Agrega que también está probado el haber comprado el SOAT del vehículo estacionado en la cochera que alquilaba, con el deseo de comprar el vehículo, sin haberse concretado este interés; y que se indica que compró el SOAT con el propósito de probar el funcionamiento de la unidad, pues fue informada por Restrepo Bulla que el seguro vehicular se encontraba vencido. Resalta que un dato de suma importancia, pero obviado por la Corte Suprema,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

fue que el vehículo fue recogido por la persona de Jahir Cortés, dato que Baena Hincapié proporciono a nivel policial.

Refiere que estas dos premisas sirvieron para que la Corte Suprema causalmente señale que se colaboró no esencialmente con la comisión del delito, por la que la condenó a ocho años de pena privativa de la libertad; sin embargo, la Sala Suprema se limitó a señalar que la versión de la favorecida no es creíble, obviando alegar qué pruebas enervarían la presunción de inocencia, recurriendo a meras subjetividades a efectos de establecer que el comportamiento se circunscribe en los alcances de la complicidad secundaria.

El recurrente sostiene que las dos premisas probadas no son suficientes para atribuir responsabilidad a un hecho de tráfico de drogas que no tiene mayor vinculación, por lo que no puede castigarse penalmente a la favorecida por dos hechos socialmente permitidos, y que en el espacio de la cochera jamás se abasteció de drogas, pues está probado que esta actividad ilícita ocurrió en otra cochera con la participación de otros procesados.

Alega que no se presentaron pruebas indiciarias, pues no existe pluralidad del comportamiento de la favorecida como para derrumbar su inocencia, así como en ningún momento del juicio oral se habló de pruebas por indicios, y que prevaleció el prejuicio de la nacionalidad de la favorecida para vincularla en un hecho de drogas sin razonamientos lógicos y jurídicos. Asevera que otra grave vulneración a la presunción de inocencia radica en que la Corte Suprema no sustentó cómo la colaboración de la sentenciada Baena Hincapié ayudó al plan criminal de los autores, teniendo en cuenta que la imputación fue la de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, y no se especifica cuál fue el rol que tuvo en la colaboración con esta organización criminal.

Finalmente, sostiene que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República cometió dos patologías al motivar la resolución cuestionada. Por un lado, sostiene que existe deficiente motivación externa porque los jueces demandados no justificaron fácticamente la vinculación de la favorecida con los autores del delito y con la organización criminal dedicada al tráfico de drogas. Asimismo, no validó con los hechos la idoneidad, eficacia o aseguramiento de los comportamientos de la favorecida con el hecho en sí de traslado de altas cantidades de droga, ni manifestó la supuesta peligrosidad de comprar un SOAT y alquilar un vehículo. Por otro lado, existe insuficiente motivación porque dichos jueces no dijeron nada respecto a los alegatos de defensa de la favorecida, y no motivaron por qué no son creíbles.

El Juzgado Penal de Turno de Lima a través de la Resolución 1 (f. 40), de fecha 23 de marzo del 2018, admitió a trámite la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

A fojas 53 de autos obra la declaración del demandado, don José Luis Lecaros Cornejo, quien manifestó que la ejecutoria está debidamente motivada y que mediante el habeas corpus no puede objetarse la valoración probatoria.

A fojas 54 de autos obra la declaración de la favorecida, doña Viviana Alexandra Baena Hincapié, quien se ratifica en el contenido de la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 57) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea desestimada. Sostiene que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, toda vez que estas generaron certeza en los demandados, al advertir el grado de responsabilidad en la comisión del hecho delictivo cometido. Alega el procurador que las resoluciones cuestionadas observan las garantías mínimas de un proceso y que en ella no se ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales alegados en la demanda; y que, contrariamente a lo sostenido, se aprecia una falta de diligencia de la parte demandante y una actitud renuente a colaborar con la justicia. Finalmente, señala que la verdadera pretensión de la recurrente es cuestionar el criterio adoptado por los jueces demandados al momento de fundamentar su decisión, por lo que debe desestimarse la demanda.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima con Reos Libres de Lima (f. 433), con fecha 1 de julio del 2019 declara infundada la demanda, por considerar que no ha existido por parte de los emplazados ningún tipo de afectación o posible amenaza a la libertad individual ni a derecho conexo alguno, ni una presunta afectación al derecho a la presunción de inocencia, ni mucho menos se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene el juez que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y abordan todos los puntos sobre las cuales recae la demanda, y que la pretensión de la recurrente se concentra en que se ingrese a revisar un proceso penal que tiene su propio trámite y está a cargo de los jueces ordinarios.

La Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 469), con fecha 18 de noviembre del 2019 confirma la apelada, por considerar que parte de los argumentos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que están relacionados a la actuación y valoración de las pruebas penales ofrecida en el proceso penal. Estima que la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima efectuó una debida apreciación de los hechos imputados a la favorecida, así como su vinculación a la organización criminal dedicada al tráfico de drogas. Precisa que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en su ejecutoria de 7 de setiembre del 2017, estableció que existe responsabilidad en el accionar de la favorecida, así como su vinculación con la organización criminal dedicada al tráfico de drogas.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

## FUNDAMENTOS

### *Delimitación del petitorio*

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la sentencia (f. 296) de 4 de enero del 2017, por la que la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; (ii) la nulidad de la resolución suprema (f. 22) de 7 de setiembre del 2017, que declaró haber nulidad en la condena impuesta a la favorecido y reformándola le impuso ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 15715-2015/R.N. 759-2017); y, (iii) que se ordene la inmediata libertad de la favorecida. Se alega la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### *Consideraciones previas*

2. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los alegatos de inocencia, así como los relacionados a la revaloración de los medios probatorios, o los argumentos que cuestionan el criterio de los jueces ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los justiciables, no son atendibles en sede constitucional, máxime si en el caso de autos este Tribunal observa que gran parte de los argumentos se orientan en alegar la falta de responsabilidad penal de la favorecida y que se realice una revaloración de los medios probatorios aportados al interior del proceso penal en el que fue juzgada, extremos que deben ser declarados improcedentes conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### *Análisis del caso*

3. Respecto a la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que:

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

4. En tal sentido, este Tribunal ha hecho hincapié en el mismo proceso que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

5. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces dilucidar qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto, o no, que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los aquí descritos.
7. Conforme a la demanda, el recurrente alega que la favorecida fue condenada solo por dos hechos: alquilar una cochera y comprar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para el vehículo en el cual se encontró la droga. Espone que no existió una debida motivación de las resoluciones cuestionadas, pues no habrían fundamentado la participación de la favorecida en la organización criminal, ni cómo sus actos contribuyeron a la comisión del delito, ni se pronunciaron sobre los alegados de defensa de la favorecida. Sobre el particular, este Tribunal procederá a realizar el análisis correspondiente de las resoluciones en cuestión.
8. Del análisis de la sentencia expedida la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de 4 de enero del 2017, que condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (ff. 296 a 339), se observa que los jueces demandados, sustentan su decisión en que la favorecida compró el SOAT para el vehículo donde se encontró la droga; que aquella pensaba comprar dicho automóvil a pesar de haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

adquirido antes otros dos vehículos; que alquilaba la cochera donde se guardaba el mismo; que a pesar de que el contrato era de alquiler de la cochera, la favorecida utilizó dicho vehículo; y, en las transferencias de dinero que recibió del extranjero, entre otros argumentos.

9. Por ello, concluye afirmando que:

habiéndose establecido que la acusada Viviana Baena Hincapié sabía que el vehículo que guardó en su cochera y para el cual compró el seguro vehicular SOAT, iba a ser utilizado para el transporte de droga, por su relación con el acusado Jahir Cortes Colorado y su estrecha relación con la acusada Claudia Restrepo Bulla directamente vinculada con el vehículo donde se transportó la droga y el alto grado de confianza que tenía, tanto más si también se determinó que también conoció al acusado Juan Manuel Castro Silva y Jorge Crisanto Flores, el primero encargado de conducir el vehículo cargado de droga el día de su intervención, se puede inferir razonablemente que formaba parte de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.

10. Por su parte, la resolución suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (ff. 22 a 37), expone que la favorecida refirió que alquiló su cochera a la coprocesada Restrepo Bulla, sin embargo usaba su vehículo y le compró el SOAT, siendo imposible que no se percatara que la tarjeta de propiedad estaba a nombre de un tercero, también procesado (Crisanto Flores). Por ello considera que brindó un acto de ayuda para que el autor cometa el hecho criminal, en el que su participación fue la simulación de un contrato de arrendamiento, la custodia del vehículo donde se trasladó la droga, la realización de actos de disposición del mismo e incluso la compra del SOAT a su nombre.
11. Como se aprecia de lo actuado en el proceso penal, a la favorecida no se le encontró en posesión de la droga, pues aquella se decomisó en el vehículo al que se ha hecho referencia. Además, en el momento de la intervención, el automóvil era conducido por una tercera persona, quien lo había retirado antes de un lugar distinto al domicilio de la favorecida.
12. Si bien los hechos expuestos en las sentencias penales pueden generar suspicacias, a criterio de este Tribunal estas no tienen contundencia suficiente para determinar que la favorecida haya tenido la voluntad de cometer o de favorecer la comisión del delito imputado; no logran enervar el derecho a la presunción de inocencia de la favorecida. Este derecho implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. Ello no ha ocurrido en este caso, pues los argumentos expuestos en las sentencias penales no acreditan de manera indubitable que la favorecida haya cometido o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

favorecido la comisión del delito que se le imputa. Por estas razones, la demanda debe ser declarada fundada.

*Efectos de la sentencia*

13. En autos se ha pedido la nulidad tanto de la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la resolución suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente 15715-2015/R.N. 759-2017). En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de ambas decisiones judiciales, y reponer el proceso al estado de emitir sentencia en primera instancia.

Por estas consideraciones, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega, nuestro voto es por lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en el fundamento 2, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las sentencias emitidas por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y por los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 4 de enero y el 7 de setiembre del 2017 (Expediente 15715-2015/R.N. 759-2017).
3. Dispone, reponer el proceso penal a la etapa de emitir sentencia ante la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia, discrepo y me aparto, del fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

“Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los alegatos de inocencia, así como los relacionados a la revaloración de los medios probatorios, o los argumentos que cuestionan el criterio de los jueces ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los justiciables, no son atendibles en sede constitucional (...)”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, los alegatos de inocencia, la valoración de los medios probatorios y su suficiencia, así como los temas de mera legalidad le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende de aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la dilucidación de la responsabilidad penal, así como a la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01802-2020-PHC/TC

LIMA

VIVIANA BAENA HINCAPIÉ,  
REPRESENTADA POR KARL ANDREI  
BORJAS CALDERÓN

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**